



Villavicencio, 28 de julio de 2026

PARA: **Oficina de Contratación.**
Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

DE: T ASD. ZHARIK GISSELLE PARRADO SOGAMOSO
Evaluador Técnico.

ASUNTO: RE-EVALUACIÓN TÉCNICA DEL PROCESO: MC 009-027-2026

Respetuosamente me dirijo a la Oficina de contratación de la Regional Llanos Orientales ALFM, con el fin de informar la EVALUACIÓN TÉCNICA del PROCESO MC 009-027-2026, cuyo objeto es **"ADQUISICION DE ELEMENTOS DE ASEO; LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN; CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL LLANOS ORIENTALES"** de las propuestas presentadas por los oferentes al proceso de referencia en el asunto, se procedió a re-evaluar:

DOCUMENTOS TÉCNICOS HABILITANTES	CONVIL SOLUCIONES S.A.S.
Experiencia	CUMPLE
Certificación Por Defectos de Fabricación	CUMPLE
Compromiso de capacitación	CUMPLE
Calidad, presentación y entrega	CUMPLE
Compromiso de Entrega	CUMPLE
Certificación De Compromiso Sistema De Gestión Ambiental	CUMPLE
Plan de Gestión Integral de Residuos	CUMPLE
Plan Estratégico De Seguridad Vial	CUMPLE
Certificación Notificación Sanitaria	NO CUMPLE

DOCUMENTOS TÉCNICOS HABILITANTES	CONVIL SOLUCIONES S.A.S.
y/o Registro sanitario Expedida por el INVIMA	
Certificado de biodegradabilidad productos de limpieza y desinfección	CUMPLE
Fichas técnicas y hojas de seguridad del fabricante	CUMPLE
Rotulado productos químicos	CUMPLE
Garantía técnica.	CUMPLE
Contacto permanente	CUMPLE
Requisitos de Seguridad y Salud en el Trabajo.	CUMPLE
Especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento	CUMPLE
Anexo obligaciones de contratista	CUMPLE

OBSERVACION AL INFORME DE SELECCIÓN POR PARTE DE SUINCOL:

CONVIL SOLUCIONES S.A.S.

- Certificación Notificación Sanitaria y/o Registro sanitario Expedida por el INVIMA:**

En la revisión de la evaluación inicial, se constató que el oferente no adjuntó la Certificación expedida por el INVIMA exigida de manera expresa en el Requisito N° 8 de la invitación pública. Por tal motivo, la oferta fue calificada inicialmente como NO CUMPLE, otorgándosele el término de traslado para subsanar dicha acreditación documental.

Dentro del plazo concedido para la subsanación, el oferente CONVIL SOLUCIONES S.A.S. allegó un escrito de observaciones mediante el cual solicitó admitir la consulta pública del sistema de información del INVIMA y pidió de manera subsidiaria que se le permitiese aportar posteriormente el certificado formal. Revisados los documentos aportados y realizados la búsqueda de verificación institucional en la plataforma pública del INVIMA, se observa que:



Si bien existen registros o Notificaciones Sanitarias Obligatorias (NSO) asociadas a los productos en la base de datos pública del INVIMA, no se encontró ni se aportó el Certificado formal emitido por la autoridad sanitaria (INVIMA) que acredite de manera idónea y oficial dicha condición en los términos solicitados en la invitación.

El escrito presentado por el oferente no constituye el documento solicitado (Certificación expedida por el INVIMA), sino una solicitud de reconsideración y prórroga.

Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018), la falta de aportación inicial del documento era un requisito susceptible de subsanación. Sin embargo, la carga probatoria de presentar el certificado requerido correspondía exclusivamente al proponente dentro del término legal concedido.

NOTA: por la apreciación realizada en la re-evaluación, en el cual se asignó la condición de CUMPLE al oferente CONVIL SOLUCIONES S.A.S Dicha calificación respondió a un error de interpretación inductivo, al constatar que las Notificaciones Sanitarias Obligatorias (NSO) de los productos efectivamente existían y figuraban como vigentes en la plataforma pública del INVIMA. Por tal razón, bajo un criterio de buena fe, asumí preliminarmente que el requisito sustancial se encontraba acreditado. Tras realizar la revisión integral de las observaciones presentadas y en ejercicio del autocontrol de legalidad que rige la función pública, identifiqué que incurrí en una confusión entre la preexistencia de la condición sanitaria y la carga probatoria exigida en la invitación pública.

Aunque la información figuraba en el portal del INVIMA, el pliego exigía de forma expresa una "Certificación expedida por el INVIMA". Al revisar la subsanación presentada por el oferente, se evidenció que este no adjuntó la certificación certificada requerida, sino un escrito de objeción. Por consiguiente, al no haberse satisfecho el medio de prueba en el término preclusivo concedido, Por lo tanto, al resultar improcedente mantener la habilitación del proponente, su estado final en la evaluación técnica es NO CUMPLE.

OBSERVACIONES CONVIL

Frente a los documentos presentados el día 27 de julio de 2026 a las 4:03 p.m.:

Al respecto, se precisa que mediante el ARTÍCULO TERCERO del acto administrativo Resolución, la entidad ordenó al Comité Evaluador Técnico realizar una nueva evaluación circunscrita única y exclusivamente a *"los documentos que obran en la oferta y subsanaciones presentadas por los oferentes"*.

En tal sentido, la orden de nueva evaluación no constituye ni abre una nueva oportunidad procesal para aportar soportes o documentos adicionales que no hubiesen sido requeridos o allegados oportunamente dentro de las etapas fijadas en el cronograma inicial del proceso de Mínima Cuantía No. MC 009-027-2026.



Por lo anterior, y en estricto cumplimiento de la citada disposición, así como en garantía de la aplicación uniforme de las reglas de la invitación pública, el principio de preclusión de las etapas y el principio de igualdad entre los oferentes, los nuevos documentos allegados no serán tenidos en cuenta dentro del presente trámite de reevaluación.

CONCLUSION EVALUACION TECNICA:

OFERENTE	EVALUACION
ANGIE CAROLINA GOMEZ ROJAS	NO CUMPLE
INVERSIONES ASDISAN S.A.S	NO CUMPLE
BIOBRILL S.A.S	NO CUMPLE
CAPROSUM SAS	NO CUMPLE
CISPROASEO S.A.S	NO CUMPLE
CONVIL SOLUCIONES S.A.S.	NO CUMPLE
DIEGO ALEJANDRO TROCHEZ BAQUERO.	NO CUMPLE
KANDERI GROUP S A S	NO CUMPLE
LORENZO ANTONIO GELIZ COTERA.	NO CUMPLE
ASEO Y LIMPIEZA MAXY YA SAS	NO CUMPLE
PRODEC S.A.S	NO CUMPLE
GRUPO SUINCOL SAS	CUMPLE
SUMICORP LTDA.	NO CUMPLE

Actuando bajo los parámetros de Ley y bajo el principio constitucional de la buena fe, el Comité Técnico hace su evaluación, es de aclarar que todos los documentos sustento de la presente evaluación técnica son fuente fidedigna de la plataforma de Colombia Compra Eficiente SECOP II, tomadas para la fecha 17/07/2026, disponible en la WEB: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.48540108&isFromPublicArea=True&isModal=False>.

NOTA 1: Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Lo subsanable es aquello que a pesar de que se tiene, no está claramente acreditado en el proceso de selección sin que se pueda remediar de lo cual se carece o no existe al momento de proponer, por lo tanto, la mejora de la oferta se da cuando se completa, adiciona o modifica la propuesta inicial, acreditando situaciones que no existían al momento de presentar la propuesta, dando como resultado una nueva condición de la oferta.

NOTA 2: La suscrita evaluadora se permite precisar que el proceso de evaluación de las ofertas se desarrolla bajo el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a dicho postulado, presumiendo la buena fe en todas las gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades.



En concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, lo cual implica que la entidad realiza la verificación de los documentos aportados por los oferentes con base en la información suministrada, sin que ello comporte una actividad investigativa o pericial.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección de contratistas debe efectuarse con base en criterios objetivos previamente definidos en los pliegos de condiciones, lo cual limita la actuación de la entidad a la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes y factores de evaluación, conforme a los documentos allegados por los proponentes.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
PD TASD. **ZHARIK GISSELLE PARRADO SOGAMOSO**
Evaluador Técnico.